

**Línea Jurisprudencial en Materia de Derechos de la Víctima como Interviniente Especial
(Sala de Casación - Corte Suprema de Justicia)**

Adriana María Hernández Melo

**Universidad La Gran Colombia
Facultad de Postgrados y Formación Continuada
Diplomado Técnicas de Juicio Oral
Bogotá, D. C.
2015**

**Línea Jurisprudencial en Materia de Derechos de la Víctima como Interviniente Especial
(Sala de Casación - Corte Suprema de Justicia)**

Adriana María Hernández Melo

**Ensayo escrito presentado en el desarrollo del
Diplomado Técnicas de Juicio Oral**

**Doctor
Freddy Paternina**

**Universidad La Gran Colombia
Facultad de Postgrados y Formación Continuada
Bogotá, D. C.
2015**

Resumen

El presente ensayo estudió la Línea Jurisprudencial, en Materia de Derechos de la Víctima como Interviniente Especial, de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia colombiana. Así, analizó el concepto de delito y su antítesis la dignidad humana, como quiera que esta última, se la reconoce con el significado de respeto y honra para todos los seres humanos, en especial, para las víctimas; personas a quienes, el actual Sistema Penal con tendencia acusatoria y adversarial, las considera intervinientes especiales, en contraste, con el principio de igualdad de armas que tienen los imputados, acusados y/o procesados, que los califica de Partes en el proceso penal. Finalmente se concluyó, que hay dos posiciones bien definidas en la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia; la primera, es de la mayoría de Magistrados, que con base en el silogismo lógico formal, proponen como premisa mayor, la interpretación exegética del texto legal; luego, la premisa menor es el caso específico; y concluyen con la Casación, que se limita al resarcimiento de los perjuicios y por ende, la víctima, no puede intentar acciones que desmejoren la situación del delincuente. La segunda postura de la Sala es teleológica, a ella apelan los Magistrados del Salvamento de voto, estimando los fines de la víctima y el precedente constitucional, que no se circunscribe únicamente a conseguir indemnización de perjuicios, sino a garantizar los Derechos fundamentales, aspirando alcanzar la verdad, la justicia, la reparación y no repetición.

Palabras Clave

Línea Jurisprudencial, Víctima, Interviniente Especial, Sala de Casación, Corte Suprema de Justicia, Delito, Dignidad Humana, Silogismo, Teleológica, Precedente Constitucional.

Abstract

This trial studied the jurisprudential line, on the rights of the victim as Special intervener the Appeal Chamber of the Colombian Supreme Court of Justice. Thus, he analyzed the concept of crime and its antithesis human dignity, inasmuch as the latter is recognized with the meaning of respect and honor for all human beings, especially for the victims; persons to whom, the penal system with accusatory and adversarial trend, considers special speakers, in contrast with the principle of equality of arms with the accused, charged and/or processed, which calls Parties to the criminal proceedings. Finally it was concluded that there are two well defined in the Appeal Chamber of the Supreme Court positions; the first is of most judges, that based on the formal logical syllogism, proposed as major premise, the exegetical interpretation of the legal text; then the minor premise is the particular case; and they conclude with the Cassation, which is limited to compensation for the damage and therefore the victim cannot attempt actions that worsen the situation of the offender. The second position of the board is teleological, she appealed rescue Magistrates of voting, estimating the purpose of the victim and constitutional precedent, which is not confined only to get compensation for damages, but to guarantee fundamental rights, aiming to achieve truth, justice, reparation and non-repetition.

keywords

Jurisprudential line, Victim, Special intervener, Appeal Chamber, Supreme Court of Justice, Crime, Human Dignity, Syllogism, Teleological, Constitutional Precedent.

*Yo vi del polvo levantarse audaces
a dominar y perecer, tiranos;
atrapellarse efímeras las leyes,
y llamarse virtudes los delitos.*

Leandro F. de Moratín

Introducción

El objetivo del presente ensayo es estudiar la Línea Jurisprudencial, en Materia de Derechos de la Víctima como Interviniente Especial, de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia colombiana; para ello se planea una metodología descriptiva con base en la consulta de fuentes de información documentales, que permiten, en forma detallada y ordenada exponer las ideas.

En primer lugar, se parte de la definición de delito; posteriormente, se piensa la incoherencia del tema anterior con la dignidad humana; consecutivamente, se aborda la concepción jurídica de la víctima como interviniente especial; para finalmente resolver la pregunta del problema analizado sobre ¿Cuál es la Línea Jurisprudencial de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en Materia de Derechos de la Víctima como Interviniente Especial?

La importancia del trabajo radica en circunscribirse en la misión de la Universidad La Gran Colombia, comprometida con la investigación, la controversia ideológica y política en el marco de la filosofía del Estado Social de Derecho, que como institución social, debe fomentar el respeto de la dignidad humana y garantizar los Derechos constitucionales.

El Delito

Hay varias definiciones sobre el Delito, que la doctrina y algunos códigos penales han dado. Sin embargo, en líneas generales, el Delito se asocia con la violación de las normas sociales dominantes; así mismo, es un comportamiento que por voluntad consciente o por imprudencia resulta ser contrario al orden jurídico establecido. Esa acción del ser humano deriva en reproche y supone una conducta castigada por la ley.

A este respecto, el literato, filósofo, jurista y economista italiano, Cesare Beccaria (2010, pp. 55 - 61), en el texto “De los delitos y de las penas”, corrobora que el delito es “(...) una acción contraria a las leyes”; de igual manera, dice que “Unos delitos destruyen inmediatamente la sociedad, o a quien la representa; otros ofenden la seguridad particular de un ciudadano en su vida, en sus bienes o en su honor (...)”; y en último lugar, para Beccaria, hay acciones con miras al bien público contrarias a lo que cada quien está obligado a hacer o no hacer.

Entonces, el Derecho regula el obrar de los seres humanos; así, la sociedad establece las normas de convivencia como un orden jurídico e instrumento específico para la armonía. Al respecto de la organización social, el jurista austríaco de origen judío, Hans Kelsen (2001), en “¿Qué es la justicia?”, analizó el Derecho como técnica social específica y razonó que “La convivencia de los individuos, que es en sí misma un fenómeno biológico, pasa a ser un fenómeno social por el mero hecho de estar regulada. La sociedad es una convivencia ordenada o, más exactamente, es el orden de la convivencia de los individuos.” (p.152).

De acuerdo con el razonamiento que se ha venido realizando, el Estado es la institución social reguladora de la conducta general de los miembros de la colectividad, mediante el Derecho y hasta de ser posible con el uso coercitivo de la fuerza, para que las personas actúen de una manera determinada o se abstengan de proceder. Por otra parte, la lucha contra el Delito es un objeto de interés público en una sociedad jurídicamente organizada.

Precisando de una vez, el Delito perturba los preceptos de coexistencia de los individuos, por eso el proceso penal y el castigo social, supuestamente, restablecen el orden y la protección de los derechos fundamentales. En ese mismo sentido, el jurista italiano, Francesco Carnelutti (1997), en el libro titulado “Cómo se hace un proceso”, sostiene que “(...) al delito debe seguir la pena para que la gente se abstenga de cometer otros delitos y la misma persona que lo ha cometido pueda recuperar su libertad (...)”. (p.9).

Dentro de este orden de ideas, la estructura del proceso penal desde el punto de vista de su regulación legal y constitucional, se basa en las etapas de indagación, investigación y juzgamiento; resulta claro, que se hace énfasis en la acusación y en los mecanismos de terminación anticipada del proceso, el allanamiento a la imputación, las negociaciones, los preacuerdos y las nulidades que establecen los límites, la efectividad y las consecuencias de la acción penal frente al Delito.

En el marco de las observaciones anteriores, para el jurista colombiano, Nódier Agudelo Betancur (2010, p.45) en el “Curso de Derecho Penal (Esquemas del delito)”, el concepto o mejor la definición actual de Delito gravita en una larga y tortuosa evolución histórica; Agudelo, señala además, que es corriente como método, para la doctrina y la

jurisprudencia, el uso de los distintos elementos de la estructura del Delito “(...) como acción típica, antijurídica y culpable (...)”. Sin duda, el legislador colombiano admitió esta tendencia, por cuando en el “Inciso 1° del Artículo 9° de la Ley 599 de 2000 – Código Penal colombiano” (Abushihab, M., 2011, p.11), regló, que la conducta para que sea punible “(...) requiere que sea típica, antijurídica y culpable”.

Ante la situación planteada, es necesario precisar, que el “Artículo 19° del Código Penal” (Ibidem) divide las conductas punibles en delitos y contravenciones; significa entonces, que dicha separación contrasta, no solo la calidad de las penas establecidas en el ordenamiento, sino la de tener un contenido distinto, puesto que las contravenciones suponen ofensas menos graves que los delitos. Lo que quiere decir esta división bipartita de la infracción, que hace el Código, es la exigibilidad sólida del requisito de la tipicidad como resultado de la gravedad de la acción punible y los efectos dañinos como consecuencia a las víctimas.

Por consiguiente se puede inferir, que al hacer una valoración de la conducta delictiva, esta se fundamenta en la tipicidad, que nace del principio de legalidad regulado por el Código o la ley. El comportamiento típico debe ser además antijurídico, excepto, que se encuentre amparado por ausencia de responsabilidad penal. Dadas las condiciones que anteceden, los tres elementos específicos descritos del acto punible o de la figura delictual, tienen como cometido el reconocimiento de la norma, la prevención general y la fidelidad de los miembros de la sociedad frente al Derecho.

Dignidad Humana

Si se hizo inicialmente en este escrito, referencia al Delito es porque se quiere resaltar, que toda violación a la norma es una negación de los Derechos y una agresión a la Dignidad Humana. Estas dos últimas palabras, que según el “Diccionario etimológico general de la lengua castellana” de Fernando Corripio (1979, pp.150 - 235), se derivan del latín; la primera de *dignus*, que denota: decente, honrado, decoroso. La segunda de *humanus*, de *homo*, que es relativo al hombre como especie.

Entonces, como idea afín al origen de las palabras, se define que la Dignidad Humana es la cualidad que tiene el existente social de respetarse a sí mismo, hacerse valer como persona, sin humillarse ni degradarse; y quien al mismo tiempo, honra, enaltece y ennoblece a los demás seres humanos, reconociendo y tolerando las diferencias de las personas; por eso, definitivamente se equipara a la capacidad de tomar decisiones autónomamente sin lesionar a sus congéneres.

El Derecho relaciona a la Dignidad Humana con la ética y la axiología. Como ética no es coactiva, ya que no impone castigos legales, porque sus normas no son leyes, pero si ayuda a la justa aplicación de las leyes en un Estado de Derecho. Dentro de esta perspectiva, la axiología, en sí misma no es punitiva desde el punto de vista jurídico, porque la tabla de valores no tiene una realidad física, sino que promueve y convierte a la Dignidad Humana en un valor intangible y por ende en un Derecho fundamental.

El cimiento en que se funda el Estado Social de Derecho colombiano, es en el respeto a la Dignidad Humana, preservado en el “Artículo 1° de la Constitución Política de Colombia” (Gómez Sierra, F., 2013, p.5). De ahí que el legislador consagró en los “Artículos 247 y 248 de la Ley 906 de 2004” (Abushihab, Op. Cit., pp. 256 - 257), la Dignidad como límite a la inspección corporal y al registro personal. Así mismo, atendiendo esta consideración, la instauró como norma rectora en el “Artículo 1° de la Ley 600 de 2000” (Ibíd., p.345) y como principio en el “Artículo 1° de la Ley 599 de 2000 y de la Ley 906 de 2004”. (Ibíd., pp.3 - 175).

La Corte Constitucional Colombiana, dentro del proceso de revisión en la “Sentencia T-881” del diecisiete (17) de octubre de dos mil dos (2002), con ponencia del Magistrado, Eduardo Montealegre Lynett (Recuperado de Internet), definió la noción de respeto a la Dignidad Humana e hizo la diferencia entre principio y Derecho, especialmente, frente a su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa dentro del ordenamiento jurídico. La Corte sostuvo que:

Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). (p.1).

Por su parte, el Bloque de Constitucionalidad, también enfoca categóricamente la noción de Dignidad más allá del concepto mismo, porque los derechos humanos son expresados y definidos en textos legales firmados y ratificados por Colombia, los cuales buscan garantizar la Dignidad de los seres humanos y hacerla realidad, por ejemplo, la “Declaración Universal de Derechos Humanos” (Recuperado de Internet), declaró que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho (...)”. (p.1).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, sancionado por la Asamblea General de las Naciones Unidas; que el Congreso de Colombia aprobó, mediante la “Ley 74 de 1968” (Recuperado de Internet), sustenta en el preámbulo, que “(...) la Libertad y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables (...). (p.1).

En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” firmado el 22 de noviembre de 1969; que el Congreso de Colombia ratificó, por la “Ley 16 de 1972” (Recuperado de Internet, p.1), protege, en el “Numeral 1° del Artículo 11°” la honra y la Dignidad de la persona, así, razona que “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”. Aclarando la misma norma, que para los efectos de la Convención, persona es todo ser humano.

En resumidas cuentas, la Dignidad Humana es inherente a la naturaleza de la persona, ya que nace con ella; además, comprende elementos subjetivos y objetivos que permiten condiciones y calidad de vida al ser humano, para alcanzar y obtener la felicidad. En otras

palabras, por ejemplo, las víctimas son quienes se constituyen en el fundamento de la Dignidad Humana, porque las instancias jurídicas internacionales y nacionales reconocen el respeto a la honra y garantizan los Derechos Humanos.

La Víctima como interviniente especial en el proceso penal

Desde el año dos mil en Colombia, el Derecho Penal al igual que el Derecho Procesal se encuentran sumidos en importantes transformaciones legales, que desarrollan discusiones doctrinarias y jurisprudenciales, mediante un fino equilibrio, entre el rigor académico y la flexibilidad de criterios jurídicos, asumiendo el reto de enfrentar los cambios e interpretando, a lo largo de este tiempo, la lógica jurídica y la aplicación de la justicia penal, en un sistema con tendencia acusatoria y adversarial.

Debe señalarse, que el Sistema Penal con tendencia acusatoria y adversarial en Colombia, tiene sus antecedentes históricos en el Procedimiento Penal Acusatorio de Estados Unidos de América - EEUU; el cual, con su implementación en el país ha influenciado modificaciones en el ordenamiento penal y de procedimiento; sucede pues, que este contexto contiene una pregunta ¿Cuál es la realidad de la Víctima en el nuevo sistema penal con tendencia acusatoria y adversarial?

La respuesta al interrogante planteado es problemática, porque reconocer a la Víctima es descubrir el delito y la dignidad humana avasallada. En este sentido, se comprende que la Víctima es quien sufre el efecto injusto de la vulneración a la dignidad y a sus Derechos;

esperando, que el proceso reconozca el Derecho al resarcimiento integral con base en los principios jurídicos de la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

El “Artículo 250, numeral 6° de la Constitución Política de Colombia” (Gómez, Op. Cit., p. 407), ordena al Fiscal invocar ante juez de conocimiento las medidas judiciales concretas, para la asistencia a la Víctima, igualmente, para que disponga el restablecimiento del Derecho y la reparación integral a la persona afectada con el delito.

El mismo “Artículo 250 en el numeral 7°”, considera en forma general, la asistencia, protección y anuncia mecanismos restaurativos; por otra parte, define a la Víctima como interviniente en el proceso penal; exactamente precisa lo siguiente: “Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa”. (p.408).

Dentro de esta perspectiva, el “Artículo 132 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004” (Abushihab, Op. Cit.), concibe que la Víctima es todo sujeto de Derecho o toda persona natural o jurídica, que individual o colectivamente, haya sufrido algún perjuicio directo como consecuencia de un hecho ilícito; consecutivamente, el segundo inciso del mismo articulado afirma, que “La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con éste. (p.219).

A la luz del “Artículo 340 de la Ley 906 de 2004” (Ibídem, p.291), el Derecho de Víctima se determina desde la etapa de indagación; sin embargo, es en la audiencia de acusación donde se evidencia la calidad de Víctima; al igual, que su representación legal; y si hubiese una pluralidad de Víctimas, el juez fijará igual delegación. Como se puede colegir, la Víctima solo en ese instante es el titular del bien jurídico legalmente tutelado que ha sido lesionado o puesto en peligro.

Al hacer énfasis en los Derechos de la Víctimas, el “Artículo 11 de la Ley 906 de 2004” (Ibídem, p. 179), los garantiza durante todo el proceso, en virtud a recibir, un trato humano y digno. Es también relevante, que el “Artículo 137” (Ibídem, p.220) define la intervención de la Víctima en la actuación penal en garantía de los Derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Es claro, que la participación de la Víctima es de interviniente especial y no como Parte; porque, se transformaría en acusador adicional, generando una desigualdad de armas, que según la Corte Constitucional y el magistrado ponente, Marco Gerardo Monroy Cabra, en la “Sentencia C-1194 de 2005”, se definió que:

(...) el principio de igualdad de armas constituye una de las características fundamentales de los sistemas penales de tendencia acusatoria, pues la estructura de los mismos, contrario a lo que ocurre con los modelos de corte inquisitivo, es adversarial, lo que significa que en el escenario del proceso penal, los actores son contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección. (p. 18).

En resumen, dada la particular atribución del principio de la igualdad de armas, que procura garantizar la protección de los imputados, acusados y procesados; en donde la figura de

la Víctima como interviniente especial en el nuevo Sistema Penal con tendencia acusatoria y adversarial, no tiene la condición de parte; cabe preguntar entonces ¿El principio de igualdad de armas desequilibra la actuación de la Víctima, porque se pone en evidencia el papel diligente y activo que se le otorga al delincuente, en materia probatoria, durante las diferentes etapas del proceso penal?

Línea Jurisprudencial de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia – CSJ, es la más alta instancia legal de la jurisdicción ordinaria en Colombia; está integrada por un número impar de Magistrados, según lo prescribe la ley, actualmente son veintitrés (23) miembros. Se encuentra dividida en Sala Plena, Sala de Gobierno, Sala de Casación Civil y Agraria, Sala de Casación Laboral y Sala de Casación Penal.

El “Artículo 235 de la Constitución” (Gómez, Op. Cit. p. 383), fija las atribuciones de esta alta Corte, entre las que se encuentra ser tribunal de casación, que es un recurso extraordinario, dirigido contra sentencias de segunda instancia; para algunos es una verdadera acción, pues en realidad se convierte en una demanda, por el nivel superior de exigencia, para su ejercicio y por las concretas causales en que se fundamenta la exactitud argumentativa que requiere.

Una de las finalidades de la casación es la unificación de la línea jurisprudencial, como lo expresa el “Artículo 180 de la Ley 906 de 2004” (Abushijab, Op. Cit., p. 232), esta razón

tiene fundamento en las taxativas causales previstas en el “Artículo 181 de la citada Ley” (Ibídem, p.232); y las reglas de trámite que están previstas en la subsiguiente normatividad, esto es desde el “Artículo 182 hasta el artículo 191” del precepto citado (Ibídem, p.234 – 237).

Después de haber materializado una serie de reflexiones, en el desarrollo del trabajo; se aborda ahora sí, la respuesta al interrogante del problema concebido inicialmente en este Ensayo, sobre ¿Cuál es la Línea Jurisprudencial de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en Materia de Derechos de la Víctima como Interviniente Especial? Ante la situación planteada, se hace el estudio jurisprudencial, en fallos donde la Sala de Casación Penal ha tenido la oportunidad de expresarse públicamente respecto al tema.

Uno de los fallos más sobresaliente de la Corte Suprema de Justicia CSJ, respecto a la materia en estudio es el “Auto del día siete (7) de abril de 2015, emitido por la Sala de Casación Penal, número: 45418” (Recuperado de Internet), con ponencia del magistrado, Gustavo Enrique Malo Fernández; en el cual se resolvió, rechazar la solicitud de cambio de radicación realizada por una persona, en condición de Víctima.

Aunque el pronunciamiento observado, en sí, no es el fundamental sino los tres salvamentos de voto, que ayudan a ubicar la línea jurisprudencial del supremo tribunal; por ser de mucha profundidad jurídica, para el presente escrito se tendrá en cuenta el salvamento de voto de la magistrada, María del Rosario González Muñoz (Ibídem), quien manifestó su oposición; porque a su juicio, no estuvo “(...) a tono con los derechos, prerrogativas y facultades de dicho interviniente y con el desarrollo jurisprudencial que sobre la materia han vertido la Corte Constitucional y esta Corporación (...)”. (p.11).

Para González Muñoz (Ibídem), la Corte Constitucional desde el año 2002 “(...) reconoció la necesidad de garantizar la participación de las víctimas en el proceso penal, como medio para hacer efectivos sus derechos.” (p.13). Ya que no es únicamente la reparación económica sino la garantía a los principios de verdad y justicia. La Magistrada, dice que:

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, durante mucho tiempo entendió que el interés de la parte civil en el proceso penal se limitaba al resarcimiento de los perjuicios, y entonces cuando se le indemnizaba en los términos de su pretensión no podía intentar acciones que desmejoraran la situación del procesado.

Es importante hacer énfasis, que dicha línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia con propósitos rigurosamente económicos, fue admitida también, por la Corte Constitucional, según González Muñoz, en la sentencia C-293/95 y se conservó hasta el año 2002, cuando la decisión C-228/02, autorizó a la víctima a intervenir en el proceso con finalidades diversas.

De conformidad con estas evidencias, la “Sentencia C-293/95” (Recuperado de Internet), con ponencia de Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del artículo 45 del Decreto 2700 de 1991 - Código de Procedimiento Penal, vigente en aquel entonces; precisando, que el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales y colectivos causados por el hecho punible se trata de un mecanismo diseñado con fines esencialmente patrimoniales, pues nada diferente puede perseguir una acción indemnizatoria.

De otro lado, la “Sentencia C-228/02” (Recuperado de Internet) tuvo como magistrados ponentes a Manuel José Cepeda Espinosa y a Eduardo Montealegre Lynett; se abordó la demanda del artículo 137 de la Ley 600 de 2000 - Código de Procedimiento Penal, vigente en aquel tiempo, analizando la Corte, que los Derechos de las Víctimas y perjudicados por el hecho punible, en el proceso penal, no se restringen exclusivamente a una reparación económica. El alto tribunal concluyó que:

Tanto en el derecho internacional, como en el derecho comparado y en nuestro ordenamiento constitucional, los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia—no restringida exclusivamente a una reparación económica— fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las autoridades que orienten sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. (p.23).

En la sentencia C-228/02, la Corte al unificar el precedente establece un nueva línea jurisprudencial; ese propósito, consecuente con la magnitud y la afectación sufrida; afirma María del Rosario González Muñoz (Op. Cit. p.15), posibilitó a quien tiene la calidad de Víctima “(...) a un real y no simbólico acceso a la administración de justicia (...)”. Sin embargo, ese ideal, dice González:

(...) no se alcanza si se restringe su participación desde los albores de la etapa del juicio y se le priva de intervenir en actuaciones procesales trascendentes como, por ejemplo, la formulación de acusación, el descubrimiento probatorio y la audiencia preparatoria, oportunidades donde puede

orientar la defensa de sus concretos intereses; más aún si se tiene en cuenta que éstos, por causa del tipo de afectación sufrida y de su intensidad, pueden ser distintos de los que inspiran a otros intervinientes. (p.15).

La magistrada, González Muñoz (Ibídem), expresa, que hay una vulneración a la tutela judicial efectiva a la Víctima; porque se limita su intervención en el proceso penal impidiéndole algunas prerrogativas, como ocurrió con la decisión de la Sala de Casación Penal, AP 1758-2015, de la cual, ella se apartó; porque considera una contradicción, cuando los tribunales supremos y la Ley 906 de 2004, han decantado unánimemente el precedente proyectando un avance en la línea jurisprudencial.

Por último, de lo anterior surge entonces que los elementos definitorios de la participación de la Víctima como interviniente especial, en el proceso penal colombiano, dependen de la etapa y en esa medida, la posibilidad de participación directa es mayor en las fases previas o posteriores al juicio; pero es totalmente nula en la audiencia del juicio oral, sin duda, habida cuenta de que la víctima no presenta ni sustenta la Teoría del Caso, por no ser considerada Parte.

Conclusión

Sobre la base de las ideas expuestas, hay dos posiciones bien definidas de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia; la primera, tiene que ver con la mayoría de Magistrados que la conforman, quienes de manera exegética de la norma, que presupone un intento de ver el texto objetivamente, por la seguridad jurídica, no admiten o desplazan los Derechos de la víctima, cuando ella en el ejercicio soberano de su Derecho de acceso a la justicia, opta por su cuenta o a través de su representante agenciar sus intereses dentro del proceso penal.

La segunda postura de la Sala de Casación, implica una visión más teleológica a la que recurren los Magistrados que hacen los Salvamentos de voto, quienes se apegan a los fines o propósitos de la Víctima, dejando claro, que los derechos no se encuentran circunscritos únicamente a conseguir la indemnización de perjuicios, sino que comprende el interés de lograr la justicia, la verdad y la reparación integral, teniendo como base el precedente constitucional que reconoce a las víctimas, los derechos garantizados en la Carta Política e integralmente concede y respeta los principios a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

De todas maneras, adentrarse en la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la víctima como interviniente especial en el proceso penal, se hace necesario, seguir reflexionando en los principios y fundamentos jurídicos que sirven de base a los defensores y contradictores, para resolver, si la aplicación del principio de igualdad de armas impide brindar la posibilidad de proporcionar soluciones reales y concretas a las

víctimas, para disminuir así, el impacto de la conducta punible sin disminuir o desmejorar la situación del delincuente.

Referencias

Abushihab, M. (2011). (6ª ed.). Ley 599 de 2000 – Código Penal. Bogotá: Legis.

----- (2011). (6ª ed.). Ley 600 de 2000 – Código de Procedimiento Penal. Bogotá: Legis.

----- (2011). (6ª ed.). Ley 906 de 2004 – Código de Procedimiento Penal. Bogotá: Legis.

Agudelo Betancur, N. (2010). (4ª ed.). Curso de Derecho Penal (Esquemas del delito).
Medellín: Nuevo Foro.

Beccaria, C. (2010). (3ª ed.). De los delitos y de las penas. Bogotá: Temis.

Carnelutti, F. (1997). (2ª ed.). Cómo se hace un proceso. Bogotá: Temis.

Colombia. Congreso de la República. Ley 74 de diciembre de 1968. PDF. Recuperado de:
<file:///C:/Users/Hernando/Downloads/6468.pdf>

----- Congreso de la República. Ley 16 de diciembre de 1972. PDF. Recuperado de:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/>

----- Corte Constitucional. Sentencia C-293/95. Magistrado ponente, Carlos Gaviria Díaz.
Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-293-95.htm>

----- Corte Constitucional. Sentencia T-881/02. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre. Recuperado de Internet de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm>

----- Corte Constitucional. Sentencia C-228/02. Magistrados ponentes, Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett. Recuperado de: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-228-02.htm>

----- Corte Constitucional. Sentencia C-1194/05. Magistrado ponente, Marco Gerardo Monroy Cabra. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/>

Corripio, F. (1979). Diccionario etimológico general de la lengua castellana. Barcelona: Bruguera.

Gómez Sierra, F. (2013). (31ª ed.) Constitución Política de Colombia. Bogotá: Leyer.

González M., M. del R. Salvamento de voto. En: Colombia. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. AP 1758-2015. Radicado N° 45418. Aprobado Acta ° 117. Siete (7) de abril de 2015. Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández. Recuperado de: www.legismovil.com

Kelsen, H. (2001). El Derecho como técnica social específica. En: ¿Qué es justicia? Barcelona: Ariel.

Organización de las Naciones Unidas – ONU. Declaración Universal de derechos Humanos. (12 de junio de 2015). Recuperado de: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>